

Santiago, nueve de enero de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Coronel bajo el Rol C-605-2020, caratulado “Ángela Daniela Henríquez Zúñiga con Inversiones e Inmobiliaria Beu Limitada”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada contra la sentencia dictada por Corte de Apelaciones de Concepción de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, que revocó, en lo apelado, el fallo de primer grado de veintiocho de febrero del mismo año, que rechazó la demanda y, en su lugar, la acogió, sólo en cuanto condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de cinco millones de pesos a título de indemnización por daño moral, suma que se reajustará y devengará interés máximo legal desde que dicho fallo quede firme y hasta que se verifique su cumplimiento, con costas.

Segundo: Que la recurrente, en primer lugar, funda su arbitrio de nulidad expresando que la sentencia infringió el artículo 1545 del Código Civil, esto es, la ley del contrato, al acoger la demanda y declarar el incumplimiento de las obligaciones por la demandada. Sostiene, en síntesis, que en el contrato de compraventa suscrito, las partes se otorgaron un total y completo finiquito, hubo aceptación expresa de las condiciones en que se entregaba la propiedad, no existiendo reservas de ninguna especie que permita sostener que alguna obligación estuviese pendiente o subsistiera al señalado finiquito.

En segundo lugar, la impugnante acusa transgresión a los artículos 1813, 1482, 1546, 1551 y 1558 CC, ya que no obstante que la demandada no se encuentra en mora en el cumplimiento de obligación alguna, los sentenciadores acogieron la demanda.

Finaliza solicitante que se invalide la sentencia y dicte una de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley.

Tercero: Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir,



explícite en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

Cuarto: Que atendido que en este juicio se reclamó la indemnización de perjuicios por incumplimiento de un contrato de compraventa, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba a la impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, la recurrente omite extender la infracción al artículo 1556 del Código Civil, teniendo en consideración que fue precisamente dicha normativa la que sirvió de sustento jurídico a la demanda intentada y luego fue aplicada por los sentenciadores para resolver el litigio. Y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado, razón por la que se declarará inadmisibles el presente arbitrio sustancial.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Stephane Dubois Herrera, en representación de la demandada, contra la sentencia de trece de octubre de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº 139.554-22





NXBNXDBXZYD

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva C., Leopoldo Andrés Llanos S., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Raul Fuentes M. Santiago, nueve de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

